

DR 29 8

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. Estamos hablando del recurso previo de inconstitucionalidad y con nosotros están los profesores Pablo Lucas Murillo y Javier García Fernández. ¿Profesor García Fernández? Sí, para mi turno de réplica.

En relación con estas precisiones que ha hecho mi compañero, pues yo diría lo siguiente. Efectivamente, los sistemas políticos que contemplan la figura del recurso previo, pues tienen unos presupuestos distintos, son sistemas diferentes y tienen, como es lógico, un origen y una trayectoria histórica distinta. Entonces, es cierto, el argumento histórico es muy importante y no se puede en ningún modo menospreciar.

Pero cuando no se refiere a aspectos sustanciales del propio sistema, sino a aspectos en cierto modo adjetivos, pues hay que relativizar el peso del argumento histórico. Entre otras cosas porque todos sabemos cómo evolucionan las organizaciones que inicialmente, la forma de organización de un determinado problema que inicialmente se aborda en una Constitución. Aunque no venga ciertamente al caso, pues pensemos la propia configuración del federalismo, cómo surge el federalismo como un federalismo fundamentalmente dual en la Constitución de los Estados Unidos y cómo a través de los años se transforma radicalmente el federalismo inicial para contemplar una supremacía federal clara.

Por tanto, hay que relativizar el argumento histórico y sobre todo cuando no son puntos que directamente se refieren a la esencia del sistema, como es el caso que nos ocupa. Por otra parte, si se pueden encontrar argumentos para criticar el recurso previo desde un punto de vista jurídico, también argumentos en nuestra Constitución, quiero decir, en nuestro derecho constitucional, también se pueden encontrar argumentos a favor. Fuera ya del principio del respeto a la Constitución, el principio de la supremacía de la Constitución, que es evidente tal como está plasmado en el artículo 9.1. Que ya sería un argumento suficiente para buscar cuantas más técnicas mejor para asegurar esa supremacía.

Por ejemplo, aunque no sea análogo, hay una figura semejante de control previo en la propia Constitución, que es el control de los tratados internacionales, que prevé el artículo 95, cuyo conocimiento encarga, encomienda al Tribunal Constitucional. ¿Es un tratado internacional? Bien, el procedimiento de elaboración de los tratados y el significado de los tratados es distinto al de una ley orgánica, no hay duda, pero al fin y al cabo los tratados internacionales aportan normas jurídicas que una vez que son consentidos por el Estado español y se publican en España, tienen eficacia, por lo tanto son fuentes de derecho. Hay un ejemplo claro de control previo dentro de nuestra Constitución.

Además de eso, en cuanto al argumento de la obligación del Rey de sancionar las leyes, que está previsto en el artículo 91, el Rey sancionará en el plazo de 15 días las leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata aplicación, tampoco nos

suministra un argumento para excluir o, por lo menos, para combatir el recurso previo, porque en la propia Constitución hay supuestos en los cuales se interpone una actividad intermedia entre la aprobación de las cámaras y la sanción y promulgación real. Pensemos, por ejemplo, los referéndums, los estatutos de autonomía del artículo 151 entre la aprobación de las cámaras y la sanción del Rey media el referéndum. Pensemos, por ejemplo, los supuestos de la reforma constitucional.

En el caso del artículo 167, si así lo deciden las Cortes, serán sometidos al referéndum, por lo tanto, la sanción del Rey no podrá producirse antes de que intervenga ese referéndum, referéndum que, por lo demás, es obligatorio en el caso de la reforma constitucional del artículo 168. Por lo tanto, también hay bases jurídicas en la Constitución para interpretar lo contrario. Por lo demás, con motivo del conflicto del recurso previo contra la ley de elecciones locales, que efectivamente fue un recurso que, más que por motivos jurídicos, parece que se debió a motivos políticos, el intento de atrasar o impedir la convocatoria con arreglo a la nueva normativa de las elecciones, porque en aquel momento se entendía que podían perjudicar a los autores del recurso, no tanto por el sistema electoral nuevo, sino por las circunstancias políticas.

Estaba muy reciente todavía el triunfo socialista de octubre del 82. En ese caso, pues el Tribunal Constitucional, que me parece recordar que es el primer recurso previo de inconstitucionalidad, perdón, el segundo, anteriormente el de la LOAPA, en ninguno de estos supuestos el Tribunal Constitucional ha encontrado obstáculos, ha encontrado vicios de inconstitucionalidad en la figura misma del recurso previo, ni desde el punto de vista de la interrupción del proceso legislativo, ni desde ningún otro. Y yo aquí quiero decir que, conforme a la ley orgánica, el Tribunal Constitucional está obligado, cuando conoce un recurso, no sólo a declarar inconstitucional aquellas partes de la ley que se indican en el recurso, sino aquellas otras que, pese a no indicarse, fueran a su juicio inconstitucionales.

Y el Tribunal Constitucional, en las dos sentencias que hasta el momento han existido en temas de recurso previo, no ha cuestionado en modo alguno esta figura concreta, que también creo yo que es un argumento a considerar. Sí, a mí me parece que has tocado un par de problemas verdaderamente de fondo, porque de luego asusta pensar, a estas alturas, que hayamos podido vivir en plena inconstitucionalidad cuando ha estado vigente este recurso previo de inconstitucionalidad. Parece que hay argumentos a favor y en contra, y en cualquier caso, que no es de manifiesta inconstitucionalidad.

Otra cuestión distinta es el juicio sobre la conveniencia o no conveniencia en un Estado democrático de derecho de la existencia de esa institución. Pero, por lo demás, has apuntado a un problema que me parece importantísimo, cual es el del uso que se ha hecho de esta figura, de esta institución, en la vida política española. Has apuntado a que, por razones políticas, que interesaba retrasar unas leyes, etc., es decir, se estaba haciendo un uso, acaso fraudulento, o por lo menos politizado, si no fraudulento, de este recurso previo.

Prescindiendo ya de este ejemplo, o abundando sobre este ejemplo, en general, ¿qué uso se ha hecho de este recurso en las legislaturas constitucionales desde que, por la ley orgánica del Tribunal Constitucional, existe esta institución? Profesor García Fernández. Efectivamente, yo creo que has planteado muy bien uno de los trasfondos más importantes del recurso. Y con esto ya paso a contestarte.

En este momento, en la anterior legislatura, cuando ya entró en vigor este sistema de control previo, sólo se interpuso una vez, se interpuso contra la famosa LOAPA, y no le interpuso el Partido Socialista. Quiero decir que el Partido Socialista, que entonces estaba en la oposición, pero que tenía fuerza parlamentaria suficiente para interponerlo, nunca lo quiso interponer. En cambio, durante esta legislatura, en lo que llevamos ya, se ha interpuesto cuatro o cinco veces.

Quiero recordar que se ha interpuesto, en primer lugar, contra la ley que decíamos antes, la ley que reformó la ley de elecciones locales. También se ha interpuesto contra la ley que modifica el Código Penal en cuanto a la despenalización del aborto. Se ha interpuesto también contra la LODEZ, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Se ha interpuesto recientemente contra la ley orgánica que modifica y establece una nueva ley sindical. Y creo que se ha interpuesto contra algún otro recurso, contra alguna otra ley. En definitiva, sí, efectivamente, en definitiva, a mí me interesa destacar que hay un cambio de la anterior legislatura con respecto a esta.

En la anterior legislatura, el Partido Socialista en la oposición nunca quiso hacer uso de un recurso que podía interponer fácilmente. Se interpuso una sola vez, y lo interpusieron los parlamentarios del PNV, de Convergencia y Unión, del Partido Comunista, contra una ley que realmente era excepcional porque venía a incidir sobre el conjunto del sistema autonómico. En esta legislatura, la nueva oposición del Grupo Parlamentario Popular ha usado, y yo no sé si diría abusado, de este recurso, interponiéndolo, en el primer caso, como decía el profesor Lucas Murillo, por razones que quizás fueran políticas y no jurídicas.

Después, la ha interpuesto contra aquellas opciones más importantes en materia de derechos fundamentales, cuya exigencia, digamos, el Gobierno había considerado que era prioritaria. Es decir, que, en definitiva, se ha usado, con una cierta frecuencia, contra aquellas opciones que el Gobierno Socialista consideraba que eran más importantes en cuanto al régimen de libertades y que, además, estaban previstas en su programa. Con lo cual, a mí me entra esa duda.

Es decir, una vez que se ha quebrado lo que podría haber sido una costumbre constitucional establecida en la anterior legislatura, que era que no se interponía o solo se interponía en supuestos excepcionadísimos, una vez que se ha quebrado esa costumbre, hemos visto que casi casi se ha abierto la veda para recurrir todo aquello que sea recurrible. Es decir, no olvidemos que solo se pueden recurrir las leyes orgánicas, que si no, a saber. Entonces, en este sentido, a mí me parece que puede haber, quizá, una utilización fraudulenta de un instrumento jurídico-constitucional para servir fines políticos, bien para retrasar unas elecciones que ya estaban convocadas, bien para impedir que una determinada concepción sobre el desarrollo de las

libertades, que es tan válida como otras cualesquiera y que incluso ha tenido un refrendo superior por parte del electorado, puesto que son opciones que ha defendido el partido de la mayoría, se interpone para impedir ese desarrollo con unas determinadas concepciones.

A mí me parece que ahí puede haber una utilización fraudulenta del recurso. Bien, es cierto y estoy totalmente de acuerdo en que el problema decisivo que se ventila en el caso de la supresión del recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas o proyectos de estatuto, es el problema político de su utilización, el significado político que puede tener el recurso previo en nuestro sistema político y constitucional. En este punto, pues yo quiero recordar cuál era la justificación que se aducía para introducir en su momento esta figura.

Es un recurso que se dirige específicamente contra leyes orgánicas y proyectos de estatuto de autonomía. Como ha dicho antes al comienzo de esta charla el profesor Torres del Moral, las leyes orgánicas, los estatutos de autonomía, es evidente la importancia que tienen, son la norma institucional básica de las comunidades autónomas, y las leyes orgánicas tienen todas ellas, aunque sus contenidos materiales puedan variar, son leyes de un significado político trascendental, porque se refieren bien a la organización de los poderes públicos en aspectos sustanciales, bien al régimen de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por lo tanto, no son temas secundarios, son temas centrales.

Y en ese punto, se consideró oportuno que para asegurar un mayor respeto a la Constitución, y para asegurar que en estos temas tan importantes, el procedimiento legislativo, la producción jurídica estuviera totalmente completa de garantías, controlar antes de que entraran en vigor estas leyes, no fuera a ser que después se encontrase en la práctica con una ley orgánica o con un estatuto de autonomía inconstitucional, y que esa inconstitucionalidad hiciera surgir un problema tremendo. Piensen, por ejemplo, si nos encontramos con una ley electoral, que esa ley electoral es declarada inconstitucional en el momento preciso en que está produciéndose un proceso electoral, el conflicto político que supondría, o bien que algún aspecto de una ley orgánica electoral se declara, después de efectuadas unas elecciones, inconstitucional. Con independencia de las soluciones jurídicas a este problema, imagínense ustedes la crisis política que esto supondría.

Del mismo modo, la regulación inconstitucional de un derecho fundamental puede ser, por ejemplo, algún aspecto de la legislación antiterrorista, o puede ser cualquier tema que se refiera a derechos fundamentales, que es lo que ocurre desde el momento de la vigencia de la ley, hasta el momento de la posible declaración de inconstitucionalidad posterior. Examinando entonces la utilización práctica que ha tenido el recurso previo entre nosotros, yo pienso que se ha conjugado una intención claramente obstruccionista en su instrumentación con una intención sana de defensa de la Constitución, o bien ha ocurrido que, en determinados casos, la defensa de posiciones políticas de parte puede coincidir razonablemente, a mi juicio, con la defensa de la Constitución en aspectos capitales. Entonces, concretando, es evidente, yo estoy convencido, que la ley de elecciones locales, el proyecto de ley orgánica de elecciones locales, se impugnó por motivos políticos, retrasar unas elecciones o impedir unas elecciones que en

ese momento no convenían a los recurrentes.

También yo creo que hay una ofensiva claramente política en toda la estrategia que está combatiendo al ALUDE, y dentro de toda esa estrategia el recurso previo de inconstitucionalidad es un elemento más. Pero si examinamos los otros recursos previos que se han interpuesto, si empezamos ya por el que tuvo lugar la legislatura anterior, el de la LOAPA, pues no se puede hablar de manipulación política o obstrucción política el recurso previo en este momento, porque el tema que se discutía, si bien tenía una capital importancia, ofreció unas dudas tremendas de constitucionalidad desde el momento mismo en que se firmaron los acuerdos autonómicos, que son la base política de lo que después fue el proyecto de ley orgánica para garantizar la armonización del proceso autonómico. Y las consecuencias de la aprobación de la LOAPA yo creo que hubieran sido políticamente muy graves y que en buena parte se han subsanado simplemente por el mismo clima, solamente con el clima que introdujo la sentencia del Tribunal Constitucional.

Los otros supuestos, prescindo de otros casos para ceñirme a los siguientes. La ley de incompatibilidades. Pues bien, en este caso nos encontramos con un proyecto de ley orgánica de incompatibilidades de diputados y senadores que desconoce una afirmación textual de la Constitución.

Y en este punto, aunque se pueda estar de acuerdo en el fondo, conviene y deben tener incompatibilidades los diputados y senadores, sin embargo, esa incompatibilización ha de hacerse conforme a la Constitución. Si resulta que hay una afirmación textual de la Constitución que señala que debe ser la ley electoral la que establezca el régimen de incompatibilidades, pues no se haga por una ley distinta. Un supuesto claro de defensa de la Constitución en sus dicciones literales.

El supuesto del aborto. Bueno, yo creo que nadie discutirá que sobre el tema del aborto, aunque sea una despenalización limitada, hay dudas de fondo que pueden justificar más que nunca, si acaso, la utilización del recurso previo. Piénsese la reparación que pueda tener un aborto realizado al amparo de una ley que después se declara inconstitucional.

Yo creo que aquí está claramente justificado la utilización del recurso previo por motivos de defensa de la Constitución y de promover una interpretación de los diversos preceptos de la Constitución en un momento en el cual los costes políticos que puedan producirse sean mínimos. Hay muchas más leyes orgánicas, muy importantes para la orientación política del Gobierno, muy importantes en materia de derechos fundamentales, que, sin embargo, no han sido objeto de recurso previo. Y yo, sin hablarlas de memoria, recuerdo en esta legislatura la ley de la Beas Corpus, la ley del derecho de rectificación en los medios de comunicación, la ley de la iniciativa legislativa popular.

Hay más. Entonces, tampoco es una utilización generalizada. Entonces, a la conclusión que hay que llegar es a no descartar, a mi juicio, por motivos de principio, por posiciones de principio, este instrumento, sino de utilizarlo conforme al espíritu.

Entonces, el espíritu de la interpretación de la Constitución y de la ley orgánica en coherencia con la Constitución, el espíritu que debe existir en la materia es de favorecer la defensa de la Constitución por cuantas más vías mejor, sin dificultar, sin utilizar estos instrumentos constitucionales como armas arrojadizas. Es decir, utilizando una prudencia, una autolimitación. Lo que dicen los jueces americanos que ellos tienen que observar para no introducirse en problemas estrictamente políticos, el self-restraint, pues no solamente se tienen que autolimitar los jueces, el Tribunal Constitucional, sino también los propios poderes públicos, y también, en este caso, los sujetos legitimados para ejercer el recurso previo.

Buen ejemplo de esta posibilidad de la autolimitación no tenemos en la experiencia de la primera legislatura, en el que solamente en un caso excepcional y grave se utiliza el recurso previo en el caso de la LOAPA. Sí, a mí me parece que esa propuesta de costumbre constitucional de autolimitación de los grupos políticos para no hacer un uso, digamos, abusivo o instrumentalización política de este recurso es una muy prudente propuesta. Ocurre, sin embargo, que cuando ese compromiso se rompe, por lo menos se rompe en un par de ocasiones, en una legislatura que lleva dos años tan solo de duración, pues puede correr la especie, o puede generarse una práctica política precisamente contraria a la del obstruccionismo generalizado en todas las legislaturas.

Cuando el actual Grupo en el Poder pase a la oposición, seguramente aplicará al entonces Grupo en el Poder la misma técnica obstruccionista que se le ha aplicado, al menos en algunas ocasiones en este. Creo que desde ese punto de vista ya el recurso previo de inconstitucionalidad está por lo menos un tanto dañado en el uso que se le está haciendo en la actualidad. Pero en cualquier caso, a mí, conforme yo oía al profesor Pablo Lucas Murillo, se me planteaba la interrogante de qué se hace en otros países.

En otros países, a excepción de Francia y de Portugal, que hemos comentado anteriormente y que tienen sus peculiaridades, en otros países en donde esta institución no existe, pues se aprueban leyes que puede que resulten inconstitucionales, en Estados Unidos y en cualquier otro país. ¿Y qué pasa? Pues que cuando se recurren pueden ser declaradas inconstitucionales, y ahí hay un riesgo y hay unos costes políticos y unos costes jurídicos, y es posible que se hayan celebrado elecciones o es posible que haya habido algunas actuaciones, conforme a esa ley que después se declara inconstitucional, de difícil reparación posteriormente. Bien, es que esos países no viven en un Estado de Derecho, y parece que el Estado de Derecho lo hemos inventado en España con este recurso previo, o se plantea de otra manera, quiero decir, o el enfoque es distinto.

Quizá, a mí se me ocurre, y es una pregunta que os lanzo, se me ocurre que es una cuestión de opción política, de prudencia política, de política legislativa y constitucional, es una opción que reside o se residencia en un cálculo de coste, a saber qué es más costoso para un sistema político democrático y un Estado de Derecho, los posibles riesgos de una actuación que resultara inconstitucional por estar regulada por una ley que después fuera declarada tal, por ejemplo, pienses en unas elecciones que es un caso muy grave y tuviera que darse marcha

atrás en las mismas y celebrarse de nuevo, etc. O bien el tener el riesgo, que puede utilizarse con más o menos frecuencia, pero ahí tienes el riesgo, del obstruccionismo del grupo minoritario, que si bien es verdad que en una democracia hay que respetar a la minoría, sin duda también quien gobierna es la mayoría. Bien, pues se trata de hacer un cálculo de esos costes políticos y saber o decidir, optar prudentemente en política, qué es lo más conveniente.

En España se optó en un momento determinado por la instrumentación de esta institución del recurso previo. Ahora parece que la mayoría en el poder entiende que es más prudente lo contrario. ¿Cuál es vuestra opinión sobre particular? Profesor García Fernández.

Bueno, mi opinión, que además se enlaza un poco con lo que ha planteado el profesor Lucas Murillo, es que el principio de respeto a la Constitución implica otro principio y es el de la presunción de legitimidad de todos los órganos constitucionales. Cuando las Cortes, por una mayoría reforzada, no se olvide, es decir, que para proteger el sistema de libertades se establece una reserva de ley orgánica, esa ley orgánica se aprueba por mayoría absoluta, es decir, que ya hay una presunción de que una porción mayoritaria de las Cortes Generales consideran que efectivamente se está ajustándose a la Constitución. Cuando esa mayoría ha optado por una determinada orientación política para dar al conjunto de libertades y derechos, evidentemente debe haber una presunción.

Que esta presunción luego queda desvirtuada por una sentencia constitucional, como ocurre en otros países, como ocurre en Italia, en la República Federal Alemania, en Austria, pues efectivamente se ha valorado ese coste y se considera que lo más importante es reforzar esa presunción de legitimidad. No se olvide que la utilización a lo largo de dos años, porque efectivamente aunque haya habido 25 leyes orgánicas, que 5 leyes orgánicas lleven ya de entrada la tachea de inconstitucionalidad, está repercutiendo sobre la propia legitimidad de las Cortes, porque en definitiva puede haber la duda, puede haber la sombra de que las Cortes Generales, es decir, la mayoría parlamentaria, están infringiendo con una cierta frecuencia la Constitución. Entonces se ha optado evidentemente por lo contrario.

Es decir, hay una presunción que esa presunción solo la puede desvirtuar un órgano que queda fuera de las propias Cortes Generales. Porque en último extremo, efectivamente, aunque hay varios órganos legitimados para interponer el recurso previo, en la práctica hasta ahora solo le han interpuesto, por excepción de la LODE, solo le han interpuesto un grupo de oposición dentro de las Cortes Generales. Es decir, que siempre cabe la duda de si ese grupo de oposición lo único que está pretendiendo es prolongar por otras vías lo que no ha podido conseguir dentro en sede parlamentaria.

Entonces me parece que se ha optado por eso, es decir, por la legitimidad de los órganos constitucionales que luego solo puede quedar desvirtuada a posteriori. Y por otra parte, respecto a lo que antes decía el profesor Lucas Murillo acerca de que la finalidad o una de las finalidades del recurso previo es proteger el régimen de las libertades y derechos que necesita una protección especial, hay que tener en cuenta que ha habido otras normas, otras leyes que

no son leyes orgánicas, que tienen una incidencia excepcional por lo menos en algún aspecto de la vida política y social. Por ejemplo, recordemos la ley de expropiación del grupo Rumasa.

Evidentemente, esta ley solo se pudo recurrir a posteriori porque no era una ley orgánica, pero de su resolución dependía prácticamente casi casi la estabilidad económica del país. Entonces, ¿esto qué quiere decir? Que efectivamente, junto a las leyes orgánicas hay leyes ordinarias y casi casi hay reales decretos que tienen también una importancia excepcional. Con lo cual, si empezamos a proteger por su incidencia material, por su especial trascendencia política, habría que proteger una multitud de normas.

Esto, naturalmente, lo que nos llevaría sería al gobierno de los tribunales constitucionales frente a otros órganos constitucionales. En este sentido, a mí me parece más lógico, y es lo que se ha hecho en otros países europeos, mantener esa presunción de legitimidad de los órganos constitucionales y sólo a posteriori, y en casos excepcionales, desvirtuarla mediante una sentencia constitucional. Bien, entonces, en relación con esta última intervención de mi compañero profesor García Fernández, yo diría lo siguiente.

Que el argumento de la soberanía parlamentaria o el argumento de la mayoría que está presente en las Cortes y la legitimidad democrática que traen de su investidura popular no es un argumento que se pueda considerar a la hora de invalidar las técnicas de control de constitucionalidad de las leyes. O, por lo menos, no hay que referirla en concreto al recurso previo, porque este es el argumento típico que se ha utilizado por quienes, desde un punto de vista político, se han opuesto, no ya al recurso previo, sino al control de constitucionalidad de las leyes en general. No se puede limitar a los representantes de la soberanía nacional.

Entonces, no se pueden admitir técnicas, no ya del recurso previo, sino del control de constitucionalidad de las leyes. Porque cualquier forma de control de constitucionalidad de las leyes por un órgano que no tiene un origen electivo puede entenderse como una limitación del Parlamento, como una limitación de la voluntad soberana de la nación. Lo que yo digo, en mi perspectiva, es lo siguiente.

Tenemos una forma más de proteger la Constitución. Pues no la desperdiciemos, utilicémosla conforme a su propio sentido, respetando el espíritu de la Constitución, respetando una regla de juego limpio, que en ocasiones, a veces, no existe, pero que no por eso debe dejar de desearse su establecimiento. Muy bien, la postura del profesor Pablo Lucas Murillo parece muy claramente expuesta ya al final.

La conclusión, no es el recurso previo de inconstitucionalidad, no es la clave de bóveda del Estado democrático de derecho, pero ya que es una garantía a más, no hay por qué quitarla, no hay por qué prescindir de ella si existe en el ordenamiento jurídico español. Para ir terminando ya, porque no tenemos tiempo, profesor García Fernández, sobre esta idea, sobre este problema o como conclusión, ¿cuál sería tu postura? Mi conclusión es la contraria, y lo es fundamentalmente por dos motivos. Porque en el sistema de distribución de poderes de la Constitución, la pureza de la función legislativa que corresponde al Parlamento se ve interferida

en un momento determinado por un órgano cuya función no es legislativa.

Efectivamente, como dice el profesor Lucas Murillo, cada vez los tribunales constitucionales tienen funciones normativas más anchas, pero esas funciones solo se deben realizar en un tiempo distinto, que no es el que les corresponde, es decir, no es aquel que interfiera la potestad legislativa del Parlamento. Eso por una parte. Y por otra parte, la experiencia, que efectivamente no es traumática, que sobre veinticinco leyes orgánicas aproximadamente haya solo cinco recursos previos.

Pero el hecho de que un solo recurso de esos haya tenido una funcionalidad no de defensa de la Constitución, sino de defensa de unas determinadas opciones políticas, es decir, la interrupción, por ejemplo, de la convocatoria electoral local en el año 83, o, más recientemente, el recurso contra la Lode, que además de todo su trasfondo ideológico, que por otra parte es muy respetable, tiene otra realidad, y es impedir o retrasar la aplicación de la nueva ordenación educativa, retrasarla un año, lo cual también tiene incidencia sobre el conjunto de la sociedad. Es decir, el hecho de que haya uno o dos casos donde el recurso previo ha servido para utilizarse con fines políticos en cierto modo ilegítimos, eso para mí ya descalifica la existencia de ese recurso. Por ende, en la medida en que el recurso a posteriori tiene suficiente eficacia para depurar el ordenamiento de aquellas transgresiones que se puedan dar, me parece que es un recurso suficiente que tiene la ventaja de no introducir, aunque sea a título excepcional, cualquier interpretación espúrea de lo que significa el control de constitucionalidad de las leyes.

Muy bien, pues, como decíamos, el tiempo ya no da para más. Hasta aquí el análisis que pretendíamos del problema tan actual, por otra parte, del recurso previo de inconstitucionalidad. Análisis que, como habrán podido observar, presenta posturas muy enfrentadas, pero, y esto no suele ser frecuente, se trata de posturas muy bien fundamentadas jurídicamente.

Profesor Javier García Fernández, profesor Pablo Lucas Murillo, muchas gracias, y espero teneros en alguna otra ocasión en este programa de nuestro Departamento de Derecho Político. Hasta aquí el tema del recurso previo de inconstitucionalidad. Pasamos rápidamente a otro tema.

El pasado viernes se clausuró en Madrid el VI Congreso Internacional de Derecho Registral. Don Eugenio Fernández Cavaleiro es el secretario general del Centro Internacional de Derecho Registral. El derecho registral contempla una rama importantísima dentro del derecho privado que tiene por objeto la inscripción de las adquisiciones y modificaciones del dominio y de los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

El derecho registral en España ha tenido su plasmación inicial en la ley bodegaria del año 1861. Esta ley tuvo una finalidad muy clara, sencillamente la de hacer efectiva la publicidad en todas las transmisiones que de otro modo estarían ocultas. Me refiero fundamentalmente a toda la materia de cargas y gravámenes que pesaban sobre los bienes.

Con esta ley hipotecaria primitiva surge por la asignatura el derecho registral en donde tiene su base de sustentación en la institución del registro de la propiedad. ¿De los temas del Congreso? Bueno, pues... ¿Qué les voy a decir? Yo creo que son temas siempre de una gran actualidad social. En definitiva hoy hay que tener en cuenta que la gran masa de población que hay en el mundo que carece de los adecuados recursos hay que facilitarles pues una serie de problemas digamos que entra en un terreno elemental.

La gente tiene primero el problema de la vivienda el problema de la alimentación. De todos los juristas yo creo que tenemos un campo muy amplio para ir viendo los problemas que plantea la sociedad e ir buscando soluciones que puedan no digo resolver porque resolver es muy difícil resolver de modo definitivo tal como está el mundo pero sí que pueda mitigar digamos la gravedad de esos problemas. Llegamos al final del programa.

Los profesores de Derecho Político Javier García Fernández Pablo Lucas Murillo y Antonio Torres del Moral estuvieron aquí para aclararnos conceptos en materia del recurso previo de inconstitucionalidad. Y el secretario general del Centro Internacional de Derecho Registral don Eugenio Fernández Cavaleiro nos hizo balance del recientemente finalizado VI Congreso Internacional de Derecho Registral. Nada más.

Gracias por estar con nosotros y buenas noches. Volveremos el próximo viernes en Revista de Derecho.